



Resolución de la Oficina de Administración N° 72 -2019-OEFA/OAD

Lima, 21 MAR. 2019

VISTOS: El Informe N° 039-2019-OEFA/OAD-URH, emitido por la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de la Oficina de Administración; y, el Informe N° 00130-2019-OEFA/OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, en virtud al Principio de Mérito y Capacidad, regulado en el Numeral 7 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante, **Ley N° 28175**), el ingreso al empleo público se fundamenta en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública;

Que, el Artículo 5° de la Ley N° 28175, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en base a los méritos y capacidad de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades;

Que, el Artículo 9° de la Ley N° 28175, determina que la inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, en el marco de los Principios de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en el Artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, **Ley N° 30057**), se debe garantizar que las reglas para acceder al Servicio Civil, sean accesibles, oportunas y previamente determinadas, permitiendo –entre otros aspectos– que los postulantes puedan acceder al servicio civil en igualdad de condiciones;

Que, conforme a lo señalado en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1057**), dicha norma tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública;

Que, el Artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1057, establece que el acceso al Régimen de Contratación Administrativa de Servicios se realiza obligatoriamente mediante concurso público, publicándose la convocatoria en el Portal Institucional de la entidad convocante, del Servicio Nacional de Empleo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y del Portal del Estado Peruano, sin perjuicio de utilizarse, a criterio de la entidad convocante, otros medios de información;

Que, el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, aprobado Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, regula el procedimiento de contratación, el cual incluye las siguientes etapas: (i) Preparatoria; (ii) Convocatoria; (iii) Selección; y, (iv) Suscripción y Registro del Contrato;



Que, de acuerdo a la indicada norma, la Etapa de Convocatoria debe incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, asimismo, la Etapa de Selección comprende la evaluación objetiva del postulante, la cual se realiza —dada la especialidad del régimen— mediante evaluación curricular y entrevista, siendo opcional aplicar otros mecanismos, como la evaluación psicológica, la evaluación técnica o la evaluación de competencias específicas, que se adecuen a las características del servicio materia de la convocatoria;

Que, conforme a los Numerales 1 y 2 del Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), entre otros, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: (i) la contravención a la Constitución, a las leyes o las normas reglamentarias; y, (ii) el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14° del citado cuerpo normativo;

Que, el Artículo 13° del TUO de la LPAG, señala que la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él; y, que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula;

Que, conforme al Numeral 1 del Artículo 213° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de dicha norma, el funcionario jerárquico superior al que expidió un acto administrativo inválido puede declarar de oficio su nulidad, aun cuando este haya quedado firme, siempre que agravie el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, el 25 de febrero de 2019 se llevó a cabo la evaluación de conocimientos correspondiente al proceso CAS N° 019-2019-OEFA “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un Especialista Ambiental - Ejecutivo II para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad” (en adelante, **proceso CAS N° 019-2019**); para lo cual, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, en su calidad de área usuaria, registró en el SIA Portal, el balotario de Evaluación de Conocimientos y las claves de las respuestas, según lo dispuesto en el Memorando Circular N° 002-2019-OEFA/OAD-URH;

Que, mediante comunicación vía electrónica del 27 de febrero de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, quién en su calidad de área usuaria, le informó a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos que las preguntas efectuadas no se condicen con el temario, por tal motivo, recomendó volver a evaluar a los postulantes a fin de no vulnerar sus derechos;

Que, a través del Informe N° 039-2019-OEFA/OAD-URH, la Unidad de Gestión de Recursos Humanos, en atención a la comunicación efectuada por la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas, informa que durante la Fase de Evaluación de Conocimientos del proceso CAS N° 019-2019, se incurrió en error al haberse formulado el examen de conocimientos incluyendo preguntas sobre temas no comprendidos en el temario del proceso CAS publicado en el Portal Institucional del OEFA; habiéndose declarado, como resultado de dicha evaluación, seis (06) postulantes “no admitidos”, conforme al siguiente detalle:

Proceso CAS	Nombre del Proceso	Estado situacional del proceso	Fase donde se produjo el vicio	Nombre del postulante
019-2019-OEFA	Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) especialista ambiental - Ejecutivo II para la Coordinación de Supervisión Ambiental en Electricidad	Fase de Entrevista Personal	Fase de Evaluación de Conocimientos	Alberto Callo Yucra
				Diego Mauricio Espinoza Ortiz
				Carmen del Pilar Gonzáles Shapiama
				Felipe Carlos Gutiérrez Naveda
				Ada Martínez Ayala
				Félix Vargas Castilla



Que, mediante Informe N° 00130-2019-OEFA/OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: (i) la situación descrita constituiría una vulneración de los principios de Eficiencia, de Eficacia, de Igualdad de Oportunidades, de Transparencia y de Mérito, regulados en la Ley N° 28175, la Ley N° 30057 y el Decreto Legislativo N° 1057, toda vez que el error incurrido, al haberse formulado el examen de conocimientos incluyendo preguntas sobre temas no comprendidos en el temario previsto y puesto en conocimiento de los postulantes para el proceso CAS N° 019-2019, ha restado posibilidades a los mismos, quienes de haberse preparado sobre dicha materia, o si las preguntas hubiesen versado sobre temas contenidos en el temario, cabe la posibilidad que hubiesen contestado correctamente y obtenido el puntaje correspondiente a dichas preguntas; lo que pudo incidir en su declaración como "no admitidos"; (ii) el vicio incurrido no resulta conservable, por cuanto existe una evidente transgresión a la normativa antes referida, que constituye causal de nulidad de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, debiendo además disponerse lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido; y, (iii) al haberse incurrido en el vicio establecido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, corresponde declarar de oficio la nulidad del proceso CAS N° 019-2019, en el extremo de la evaluación de conocimientos de los seis (06) postulantes identificados en el cuadro N° 2 del Informe N° 039-2019-OEFA/OAD-URH, debiendo retrotraerse el proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos y tomarse un nuevo examen a los postulantes, de conformidad con el temario del referido proceso CAS publicado conjuntamente con la convocatoria en el Portal Institucional del OEFA;

Con el visado de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM; y, en uso de la facultad prevista en el Numeral 11.2 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la nulidad parcial del proceso de selección CAS N° 019-2019-OEFA, en el extremo de la calificación de la evaluación de conocimientos de los postulantes Alberto Callo Yucra, Diego Mauricio Espinoza Ortiz, Carmen del Pilar Gonzáles Shapiama, Felipe Carlos Gutiérrez Naveda, Ada Martínez Ayala y Félix Vargas Castilla; debiendo retrotraerse el referido proceso hasta la Fase de Evaluación de Conocimientos, a efectos de que se realice una nueva evaluación de conocimientos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Encargar a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos la ejecución de las acciones correspondientes a efectos de iniciar el deslinde de las responsabilidades a que hubiere lugar, por los vicios advertidos en los procesos de selección a que se refiere el Artículo 1° de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 11.3 del Artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (www.oefa.gob.pe), en el plazo de dos (2) días hábiles contados desde su emisión.

Regístrese y Comuníquese.



SILVIA NELLY CHUMBE ABREU
Jefa de la Oficina de Administración
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

